

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2020-0073

Clase: Restitución de bien mueble

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano ordenando la restitución, por cuanto la demandada se encuentra notificada personalmente (art. 8 del Decreto 806 de 2020) y dentro de la oportunidad legal no acreditó encontrarse al día en los cánones que según la demanda adeuda, como tampoco exhibió título de depósito judicial a órdenes del Juzgado, razón por la que se aplicará lo dispuesto en el numeral tres del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En síntesis, entre BANCOLOMBIA S.A. y la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S., celebraron contrato financiero de leasing habitacional, el primero, en calidad de leasing y el segundo, como locatario.

Que el objeto del contrato consistió en entregar a la locataria vehículos tipo camioneta marca CHERY, modelo 2015 de placas WHT-402, WTH-406 y WTH-662

Que el término de duración del contrato se pactó por el término de 48 meses, contado a partir del 16 de abril de 2015 hasta el 16 de marzo de 2019.

Indicó que la locataria desde el 16 de julio de 2017 en relación con el activo de placa WTH-402, incumplió el pago del canon de arrendamiento y en relación con el vehículo de placas WTH-406 desde el 16 de marzo de 2017 y respecto al vehículo de placa WTH-662 desde el 28 de noviembre de 2018.

Que dentro del clausulado, se estipuló como terminación del contrato de leasing el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por parte del locatario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al encontrar reunidos los presupuestos formales de la demanda, este Despacho mediante auto del 8 de octubre de 2020, se admitió la acción de restitución de bien mueble interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. (folio 108 del cdo. 1).

Se corrió traslado de la demanda por el término de 20 días.

La demandada se tuvo por notificada personalmente del auto admisorio (art. 8 del Decreto 806 de 2020), quien dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda y propuso excepciones, sin embargo, no fue oída la demandada, pues no acreditó encontrarse al día con el pago de los cánones que según la demanda adeuda, o recibos de pago expedidos por el arrendador (folio 137 del expediente).

La anterior actuación conlleva a dictar sentencia de plano y ordenar la restitución del inmueble pretendido.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno; y examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a que este Despacho es competente para conocer de este asunto, por la cuantía y la naturaleza.

Es pertinente resaltar que las obligaciones nacen de la voluntad de las partes, como por ministerio de la ley. Ello quiere decir, que las personas jurídicas crean vínculos contractuales con el fin de satisfacer necesidades o simplemente, porque buscan un beneficio propio, como ocurre en el contrato de sociedad comercial (art. 98 del C.Co).

La ley, por su parte, también es fuente de las obligaciones, como cuando una persona infringe daño a otro sin mediar justificación alguna, caso en el cual, está obligado a merecer una condena y a reparar a la víctima (arts. 1494, 1495, 1502, 1503, 2341, 2343 del C.C.)

Siendo el contrato, una fuente real de las obligaciones, una vez se ha perfeccionado el vínculo contractual, nacen para las partes, obligaciones que deben honrar, como cuando el comprador está obligado a pagar el precio y a recibir el bien en las calidades en que se encuentre y el vendedor, a efectuar la tradición y recibir el pago. Típico caso, en el que hay la existencia de un contrato bilateral que merece ser observado con detenimiento por parte del operador jurídico cuando se alegue incumplimiento de alguno de los extremos contratantes. (arts. 1496, 1602 y 1603 del C.C.)

Desde luego que el contrato de leasing le son aplicables las normas del código civil por disposición del art. 822 del estatuto mercantil, y también las normas especiales que regula la materia.

En el *sublite*, se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento –folios 5 a 19, la solicitud de terminación, se fundamentó en la falta de pago de los cánones, hecho que no fue controvertido por la parte demandada.

Por otra parte, la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio bajo las formalidades que establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien a pesar que ejerció su derecho de defensa, no fue escuchada, al no satisfacer la carga procesal que establece el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C.G.P.

La anterior conducta procesal de la demandada da lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, esto es terminar el contrato de leasing y ordenar la restitución de los bienes indicado en el libelo que reformó la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero No 172020 suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.** contra **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**, por mora en el pago de los cánones de arriendo, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S** restituir a favor del representante legal o quien haga sus veces del **BANCOLOMBIA S.A.** que dentro del término de **5 días** contados desde la ejecutoria de esta sentencia entregue los siguientes vehículos:

a) Marca : Chery

Referencia: YOYA CARGA

Modelo: 2015

Placa: WHT-402

No de motor SQR473FAFDI01649

Color Blanco

No de serie: LVTDB12A4FB011019

No de chasis: LVTDB12A4FB011019

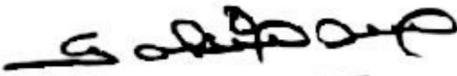
b) Marca : Chery
Referencia: YOYA CARGA
Modelo: 2015
Placa: WHT-406
No de motor SQR473FAFDL02327
Color :Blanco
No de serie: LVTDB12A7FB011239
No de chasis: LVTDB12A7FB011239

c) Marca : Chery
Referencia: YOYA CARGA
Modelo: 2015
Placa: WHT-662
No de motor SQRD4G15BCED00440
Color : Blanco
No de serie: LVTDB11A0FB011200
No de chasis: LVTDB11A0FB011200

TERCERO: De no realizarse la restitución dentro del término fijado, se ordena la aprehensión de los automotores relacionados en el numeral anterior. **Oficiese a la SIJIN sección automotores**, para que proceda de conformidad y poniendo a disposición los vehículos a órdenes de este Juzgado en los parqueaderos autorizados para ello.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 3'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Julián